

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez para proveer sobre los escritos que anteceden. Cali, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1623

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

RAD 2021-00061-00

Cali, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS, allega sustitución del poder a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, para que funja como apoderada de la parte actora FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y continúe con el trámite del proceso en referencia hasta su terminación, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1.- ACEPTAR la sustitución de poder que hace GUSTAVO ADOLFO ARZAYUS, conforme a las voces del memorial que antecede de conformidad a lo establecido en el Art. 75 del C.G.P.

2.-RECONOCER personería suficiente a la abogada BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.296.019 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 34.421 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte actora, para continuar conociendo del presente asunto de conformidad con la sustitución de poder presentada.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<u>ESTADO No. 113</u>
Hoy, <u>5 DE AGOSTO DE 2021</u> , notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

07.

SECRETARIA: Cali, Junio 18 de 2021, a Despacho de la señora Juez, informando que la parte interesada aún no ha adelantado el trámite de consumación de las medidas cautelares decretadas. Sírvasse proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00052-00
Demandante:	FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.688.066-3
Demandados:	HERNANDO JOSE CALUME MARTINEZ CC. 78.022.143
Auto Interlocutorio:	Nro. 1241
Fecha:	Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el presente proceso, este recinto judicial vislumbra que aún la parte actora no ha llevado a cabo el trámite de haber radicado el oficio Nro. 463 del 5 de marzo de 2021 mediante el cual se comunica la orden de embargo y retención de dineros depositados en cuentas bancarias que figuren a nombre del demandado y el Oficio Nro. 462 donde se informa del embargo y retención de la quinta parte del salario u honorarios que exceda el salario mínimo legal, que devengue el demandado como empleado de la RAMA JUDICIAL DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL CORDOBA.

En virtud de lo anterior, al abrigo de lo normado en el artículo 42 del Código General del Proceso: "*Son deberes del Juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal...*".

Para el anterior trámite y con el fin de consumir las anteriores medidas decretadas en el auto interlocutorio Nro. 576 del 5 de marzo de 2021, se requerirá a la parte actora para que, proceda a realizar el trámite correspondiente, debiendo allegar las constancias correspondiente.

Teniendo en cuenta ello, este despacho,

RESUELVE

REQUERIR a la parte interesada para que adelante el trámite de consumación de las medidas cautelares decretadas en el auto interlocutorio Nro. 576 del 5 de marzo de 2021, para lo cual deberá informar el resultado de las gestiones adelantadas.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 113

Hoy, 5 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Julio 23 de 2021, A despacho de la señora Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria
Radicación:	76001-40-03-014-2020-00723-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT: 900.977.629-1
Demandado:	MARIO FERNANDO FERNANDEZ RIOS CC. 16.838.525
Auto Interlocutorio:	Nro. 1589
Fecha:	Veintitrés (23) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito que precede, solicita la entrega del vehículo de placas **WHW-633**, así como el levantamiento de la medida de aprehensión que pesa sobre el mismo. Revisada la actuación surtida da cuenta el despacho que la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, ha puesto a disposición de este juzgado el citado automotor, por lo que habrá de accederse a lo pedido.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de aprehensión que recayó sobre el vehículo de placas **WHW-633**, marca marca RENAULT, línea NUEVO LOGAN, modelo 2018, color NEGRO NACARADO, servicio PÚBLICO, Motor # A812Q012403, propietario actual **MARIO FERNANDO FERNANDEZ RIOS, C.C. Nro. 16.838.525**, sobre el cual se constituyó garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** - Líbrense los oficios pertinentes.

SEGUNDO: OFICIAR al parqueadero **CALIPARKING MULTISER S.A.S.**, para que de manera **directa** entregue el vehículo de placas **WHW-633** a la entidad **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO** a través de su apoderada judicial la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, C.C. Nro. 22.461.911 y T.P. Nro. 129.978 del C.S.J, o quien autorice la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2020-00723-00
02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 113

Hoy, 5 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda con el memorial respectivo, para resolver. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1620**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **SERGIO DENNIS MARTINEZ URIBE**, la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente, este despacho observa que es procedente la petición, habida cuenta que no se ha notificado al demandado, motivo por el cual habrá de despacharse favorablemente el pedimento elevado, de conformidad con en el Art. 92 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda del presente asunto con los respectivos anexos.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la manifestación del apoderado de no haber gestionado los mismos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez
2020-00612-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 113

Hoy, 5 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación de que se inscribió el embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-183353. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000552-00
Demandante:	FRANCISCO JAVIER OBANDO C.C. Nro. 16.925.248 Y CLAUDIA MARIA ZULETA GALLEGO C.C. Nro. 66.703.943
Demandado:	JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ C.C. Nro. 6.106.282
Auto Interlocutorio:	Nro. 1262
Fecha:	Santiago de Cali, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo aportado por la apoderada judicial de la parte actora, y a efectos de practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria No. 370-183353, de propiedad del demandado JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ, el cual se encuentra embargado, el despacho con fundamento en lo preceptuado en el Art. 38 del Código General del Proceso,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado **JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ**, con matrícula inmobiliaria Nro. 370-183353, conforme al certificado de tradición se encuentra ubicado: CARRERA 53 Nro. 13-65 APTO. 6-202 BLOQUE 6 CONJUNTO RESIDENCIAL "BARILOCHE" de la ciudad de Cali (Valle).

SEGUNDO: COMISIONAR a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -REPARTO-** (Art. 26 Acuerdo PCSJA20-11650 de 2020), de conformidad con el Art. 38 del C.G.P., para el secuestro del bien inmueble inscrito bajo matrícula inmobiliaria Nro. **370-183353**, de propiedad del demandado **JOSE ALEXANDER GAVIRIA GONZALEZ**.

FACULTAR al Comisionado para designar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia, relevar al secuestre designado de su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, verificando que cumpla con los requisitos señalados en el Art. 48 del Código General del Proceso y las demás facultades que ostenta el Comitente en relación con la diligencia que se delega, inclusive la de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de estos recursos.

TERCERO: REMITIR Despacho Comisorio acompañado de la providencia que confiere la comisión, y de las piezas ordenadas y que soliciten las partes.

LIMITAR honorarios al secuestre por su asistencia a la diligencia en la suma de **\$150.000.00** pesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2020-00552-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 113

Hoy, 5 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, solicitud de terminación por pago de la obligación.

Sírvase proveer.

Cali, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

**AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL Nro. 1621
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo RAD: 2020-005549-00
CALI, Treinta (30) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)**

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el apoderado de la parte demandante **OPEN GROUP S.A.S.**, y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **OPEN GROUP S.A.S.** contra **EMPRESA DE RECURSOS TECNOLOGICOS S.A. E.S.P. SIGLA E.R.T. - E.S.P.**, por pago total de la obligación.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

07.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 113
Hoy, 5 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo que se procederá a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2020-00525-00
Demandante:	COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD" NIT. Nro. 804.015.582-7
Demandado:	GILBERTO TABARES ZAPATA C.C. Nro. 14.936.673
Auto Interlocutorio:	Nro. 1398
Fecha:	Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"** contra **GILBERTO TABARES ZAPATA**.

ANTECEDENTES

1.- Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en el título valor (Pagaré), por los intereses moratorios, los cuales fueron liquidados conforme a la ley, por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.

2.- Con auto interlocutorio Nro. 2026 del 19 de noviembre de 2020, se libró mandamiento de pago conforme lo pretendido.

3.- El demandado **GILBERTO TABARES ZAPATA**, quedó debidamente notificado el día 18 de marzo de 2021, en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda; agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

✓ Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

✓ Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: *"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."*.

✓ Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho la suma de \$170.000.00.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 113

Hoy, 5 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARÍA: A despacho de la Señora Juez el presente proceso con la certificación expedida por la Secretaria Tránsito y transporte del Municipio de Guacari - Valle de que se inscribió el embargo sobre el vehículo de placas **WHV-553**. Sírvase proveer.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2020-000432-00
Demandante:	FINESA S.A.
Demandados:	LIDA JIMENEZ CASTILLO
Auto Interlocutorio:	Nro. 1409
Fecha:	Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 595 y 599 en concordancia con el 593, numeral 1º del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- AGREGAR al plenario el certificado de tradición del vehículo cautelado, en el cual consta la inscripción del embargo ordenado.

SEGUNDO.- PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo de placas **WHV-553**, denunciado como de propiedad del demandado **LIDA JIMENEZ CASTILLO**.

SEGUNDO: Para el efecto **LIBRAR** oficios a la Policía Nacional (sección automotores) y la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacari-Valle, a fin de que se sirvan inmovilizarlo y dejarlo a disposición en los parqueaderos autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 113

Hoy, 5 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez, pasa el presente proceso con el memorial que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.
Cali, Julio 30 de dos mil Veintiuno (2021).

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil veintiuno
(2021).

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: Central de Inversiones S.A.
Demandados: Gina Margarita Arroyo Caguasango y
Aida Lucy Caguasango Chaves
Radicación: 2020-00045-00
A. Interlocutorio: No. 1613

En escrito que antecede, las demandadas allegan escrito mediante el cual solicitan a este despacho la expedición del respectivo paz y salvo objeto de la terminación del proceso de la referencia, sin embargo, tal petitoria debe ser elevada es ante la parte demandante, es decir, CENTRAL DE INVERSIONES S.A., pues son estos los encargados de la elaboración del documento solicitado. Ante el despacho solo se puede solicitar certificaciones y constancias de lo que obre en este, como la terminación del proceso por pago total.

Por otra parte, solicitan la reproducción física de los oficios de desembargo, toda vez que la entidad a la cual hacen referencia en el memorial, los recibe únicamente de esta forma, empero se hace énfasis que con ocasión a la pandemia del COVID 19 y con la implementación de las tecnologías de la información, estos serán expedidos y enviados de forma digital, por lo que deben

indicar cual es la entidad correspondiente para que el Despacho proceda a enviar los oficios de desembargo directamente desde el correo del Juzgado.

Bajo la anterior premisa, se considera que la solicitud presentada por las demandadas resulta improcedente, toda vez que debe solicitar el paz y salvo ante la demandante y especificar a que entidad necesita que el despacho envíe los respectivos oficios de desembargo.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de expedición de paz y salvo y reproducción de oficios de desembargo de forma física, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2020-00045-00

07.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
<u>ESTADO No. 113</u>
Hoy, <u>5 DE AGOSTO DE 2021</u> , notifico por estado la providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 29 de julio de 2021. A Despacho de la señora Juez informando que el día 22 de junio de esta anualidad, se allega el presente expediente procedente del Juzgado Once Civil del Circuito de Cali. Sírvasse Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 2656
RADICACIÓN No. 2019-416
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Conforme el informe secretarial que antecede, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el superior jerárquico dentro del presente asunto.

SEGUNDO. EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el tramite pertinente en el asunto, descrito en el numeral tercero de la parte resolutive del fallo.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 113

Hoy, 5 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Cali, 4 de agosto de 2021, a Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante presenta escrito de apelación contra la sentencia 128 del 2 de julio de 2021. Sírvase Proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
Secretaria

AUTO No. 3521
RADICACIÓN No. 2018-268
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo al informe secretarial que antecede, y dando aplicación a lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo la apelación de la sentencia No. 128 de fecha 2 de julio de 2021, notificada por estados del 7 de julio de 2021.

SEGUNDO. Por secretaría envíese el expediente digital al superior jerárquico JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI – REPARTO por intermedio de la Oficina Judicial para que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

04

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 113

Hoy, 5 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden.
Provea.

Cali, 19 de Julio de 2021.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00128-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT: 860.034.594-1.
Demandados:	ALFONSO ORTIZ DELGADO C.C. 16.929.867
Auto Interlocutorio:	Nro. 1565
Fecha:	Diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial allegado el día 13 de abril de 2021, la apoderada judicial de la parte actora allegó constancias de remisión de notificación a los correos electrónicos línea_ejecutiva@yahoo.es, plenialfo@hotmail.com y plenialfo@yahoo.es del demandado reportados en la demanda, solicitando tenerlo notificado conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Ahora, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el Artículo 08, decretó:
“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar... (Negrilla del Despacho).

Frente al anterior panorama, no se accede a la solicitud efectuada por la vocera judicial de la parte actora en memorial que antecede, por cuanto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, deberá allegar previamente las evidencias respecto de la forma en como obtuvo dichas direcciones electrónicas.

Teniendo en cuenta que la parte actora, no allega las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas línea_ejecutiva@yahoo.es, pleniafo@hotmail.com y pleniafo@yahoo.es, y no indica bajo la gravedad del juramento que estas corresponden a las utilizadas por el demandado, el Juzgado:

RE SUELVE:

1º.- NEGAR la solicitud de tener notificado al demandado **ALFONSO ORTIZ DELGADO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, hasta tanto, no se alleguen las respectivas evidencias de obtención de las direcciones electrónicas del ejecutado.

2º.- SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto, presente ante éste Juzgado, las evidencias de como obtuvo las direcciones electrónicas línea_ejecutiva@yahoo.es, pleniafo@hotmail.com y pleniafo@yahoo.es e indicando bajo la gravedad del juramento que estas corresponden a las utilizadas por el demandado **ALFONSO ORTIZ DELGADO**, o en su defecto, para que agote las respectivas gestiones de notificación del demandado a dichas direcciones de correo electrónico ya aportadas previamente con la demanda, pero siempre y cuando se realicen conforme a lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G del Proceso.

3º.- ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 113

Hoy, 5 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda con el memorial respectivo, para resolver. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1612**

Santiago de Cali, Treinta (30) de Julio de dos mil Veintiuno (2021).

Mediante escrito que antecede obrante dentro del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** adelantado por **BIENES RACINES SAS** contra **CARLOS STEVENS TORRES CAMPAZ**, la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito solicita el retiro de la demanda.

Revisado el expediente, este despacho observa que es procedente la petición, habida cuenta que no se ha notificado al demandado, motivo por el cual habrá de despacharse favorablemente el pedimento elevado, de conformidad con en el Art. 92 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda del presente asunto con los respectivos anexos.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Stephany Bowers Hernandez'.

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez
2021-00107-00

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 113

Hoy, 5 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que se aclara el auto interlocutorio Nro. 4865 del 29 de noviembre de 2019, obrante a folio 22. Cali, 11 de marzo de 2020.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00070-00
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Demandado:	CAROLINA MARTÍNEZ PALACIOS
Auto Interlocutorio:	Nro. 416
Fecha:	Santiago de Cali, Catorce (14) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior memorial, observa el despacho que se hace necesario aclarar el auto interlocutorio Nro. 416 del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, toda vez que por error involuntario se indicó que el nombre de la demandada es CAROLINA MARTÍNEZ PALACIO siendo correcto **CAROLINA MARTÍNEZ PALACIOS**.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio Nro. 416 del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el nombre de la demandada es **CAROLINA MARTÍNEZ PALACIOS** y el auto Nro. 417 del 22 de febrero de 2021, mediante el cual se decretó las medidas cautelares.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído conjuntamente con el auto mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, el cual obra a folio 54.-

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 113

Hoy, 5 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado
la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA